



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de diciembre de 2020

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Brenda Soraca Mejía
DEMANDADO	Maryam Gicelle Gutiérrez Soraca y herederos indeterminados de Miguel Ángel Gutiérrez Martínez (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00388 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial precedente se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General y Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, en el relato de los hechos se omitió por parte de la representante de la actora, manifestar el lugar donde tuvo su asiento principal la presunta unión marital.

En segundo lugar, la apoderada judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del referido decreto, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En el caso concreto, la abogada demandante no posee correo electrónico registrado en el SIRNA.

En tercer lugar, como quiera que la heredera determinada no puede comparecer al proceso, por cuanto es menor de edad, debe solicitarse su representación mediante curador ad litem, conforme lo dispone el art. 55 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 5° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Brenda Soraca Mejía contra Maryam Gicelle Gutiérrez Soraca y herederos indeterminados de Miguel Ángel Gutiérrez Martínez (q.e.p.d.)

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ